



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05340-2011-PA/TC

LIMA

JOSÉ POCCO SÁNCHEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de abril de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Pocco Sánchez contra la resolución de fecha 23 de agosto de 2011, de fojas 128, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de setiembre de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando que se declare la nulidad de la resolución de fecha 2 de octubre de 2008, que confirmó la procedencia de la solicitud de ministración provisional de inmueble. Sostiene que en la instrucción seguida en contra suya y la de otros por la comisión del delito de usurpación en agravio de doña Delia Amanda Delgado Velásquez (Exp. N° 0467-2005), la Sala Penal confirmó la medida de ministración provisional a favor de la agraviada respecto a la parte posterior del Lote 29 del AAHH Buenos Aires de Villa, Sector A, Distrito de Surco (80.00 m2), decisión que a su entender vulnera sus derechos de propiedad, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que la medida fue emitida sin que se hayan evaluado los medios probatorios consistentes en la Resolución de Gerencia de Titulación N° 455-2003-COFOPRI/GT, de fecha 16 de julio de 2003, la Resolución del Tribunal Administrativo de la Propiedad de COFOPRI N° 262-2004-COFOPRI/TAP, de fecha 23 de julio de 2004, así como las pruebas de descargo, las cuales acreditaban su mejor derecho de posesión sobre el lote.
2. Que con resolución de fecha 8 de setiembre de 2010, el Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declara improcedente la demanda, por considerar que la resolución materia de cuestionamiento tiene fecha 2 de octubre de 2008, y la demanda fue interpuesta cuando había transcurrido el plazo de prescripción previsto en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional. A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada, por similar consideración.
3. Que de autos se desprende que el recurrente fundamenta su demanda en la supuesta vulneración de sus derechos de propiedad, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva aduciendo que la decisión judicial emitida no evaluó ni meritó los medios probatorios consistentes en la Resolución de Gerencia de Titulación N° 455-2003-COFOPRI/GT, de fecha 16 de julio de 2003, la Resolución de Tribunal Administrativo de la Propiedad de COFOPRI N° 262-2004-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05340-2011-PA/TC

LIMA

JOSÉ POCCO SÁNCHEZ

COFOPRI/TAP, de fecha 23 de julio de 2004, así como las pruebas de descargo, las cuales acreditaban su mejor derecho de posesión sobre el lote.

4. Que, sobre el particular, cabe recordar que este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha dejado establecido que los procesos constitucionales no pueden promoverse para reexaminar los hechos o la valoración de medios probatorios ofrecidos y que ya han sido previamente compulsados por las instancias judiciales competentes para tal materia, a menos claro está que de dichas actuaciones se ponga en evidencia la violación manifiesta de algún derecho fundamental (Cfr. RTC N° 02585-2009-PA/TC, fundamento 3), situación que no ha acontecido en el caso materia de análisis; y ello porque contrariamente a lo alegado por el recurrente, se aprecia a fojas 30 (cuaderno único) que la Sala Penal demandada sustentó su decisión de confirmar la procedencia de la solicitud de ministración provisional de inmueble presentada por la agraviada Delia Amanda Delgado Velásquez en vista de que se cumplieron los requisitos para el otorgamiento de la medida, esto es, que existieron motivos fundados de la comisión del delito de usurpación, que el delito se produjo dentro del año anterior a la apertura de instrucción, y que el derecho del agraviado fue fehacientemente acreditado (Decreto Legislativo N° 312). Por lo tanto, corresponde entonces ratificar lo establecido por este Colegiado en el sentido de que no compete a la jurisdicción constitucional efectuar un reexamen de los hechos o una nueva valoración de las pruebas y, cual si fuera tercera instancia, mensurar su significado y trascendencia, pues obrar de ese modo significa sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios (Cfr. STC N° 00728-2008-PHC/TC, fundamento 38).
5. Que, por consiguiente, no apreciándose que los hechos reclamados incidan sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales alegados, resulta de aplicación el artículo 5°, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ**

Lo que certifico

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL